E

l proyecto de circular de la SFC sobre la revisoría fiscal incluye dentro de la auditoría financiera el examen de los estados intermedios. Esto es una impropiedad. Basta advertir que la norma aplicable a este tipo de información es una de revisión de información financiera histórica (Norma Internacional de Encargos de Revisión 2410 Revisión de información financiera intermedia realizada por el auditor independiente de la entidad).

Respecto de la auditoría de cumplimiento, el proyecto indica que se trata del examen de las operaciones efectuadas por la entidad, principalmente de tipo financiero, contable, prudencial y de riesgos. La expresión principalmente nos produce reacciones diferentes. Sabemos que no es posible, ni siquiera, la compilación completa de las normas legales aplicables a un ente, no obstante, todas deben ser acatadas. Al reducir el ángulo y centrarlo en algunas materias, de una manera u otra se definen las “autoridades” en que se enfocan los estándares de la auditoría de cumplimiento de INTOSAI. Pero la expresión deja la puerta abierta para que se tenga que pensar en el análisis de las operaciones desde la completitud del ordenamiento. Una auditoría de cumplimiento de conjunto solo es posible y eficaz si se centra en la evaluación del control interno, en cuanto a este corresponde propender por lograr razonablemente el cumplimiento de las disposiciones internas o externas. El esquema del trabajo debe responder, al igual que en la auditoría financiera, a una evaluación de riesgos, para con base en ella determinar el alcance de las pruebas o procedimientos de auditoría. Acertó el Gobierno cuando exigió en esta materia el cumplimiento de las normas de atestación de información distinta de la financiera histórica. Ahora bien: ¿es un trabajo directo o sobre declaraciones? Nosotros pensamos que debería ser sobre declaraciones y que la autoridad debería cuidar que en cumplimiento del artículo 47 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) se diga todo lo que se debe respecto de la denominada situación jurídica. Esto no sería más que responder sobre la función que les corresponde según el artículo 23 de la misma ley: *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*, obligación que debe seguir siendo expresa en nuestro ordenamiento y no implícita como lo plantea el proyecto de ley 02 de 2017.

En cuanto a la auditoría sobre el control interno, se señala que *“(…) El marco de referencia para la realización de esta auditoría es el establecido en el Capítulo IV, Título I, Parte I “Sistema de Control Interno (SCI)” de la presente Circular. ―En el informe sobre el SCI, en adición a la opinión de dicho sistema, los revisores fiscales deben incluir un párrafo en el que se pronuncien sobre los asuntos importantes relacionados con la evaluación de los sistemas de administración de riesgos de la entidad.* (…)”. El marco de referencia se compone, en primer lugar, de las disposiciones contenidas en las normas expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf) o, en su caso, de las disposiciones propias del sector público (gubernamental). Esta auditoría soporta las otras dos.

*Hernando Bermúdez Gómez*